

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar el dia 24 del corriente el alivio del luto por el fallecimiento de SS MM. las Reinas Doña María de las Mercedes y Doña María Cristina (Q. S. G. H.), en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 26 de Junio y 22 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Los Oficiales generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, desde Jefes de Administracion inclusive, usarán guante negro cuando vistan de uniforme, suprimiéndose el lazo que llevan en la actualidad. Las demás clases civiles y militares no usarán distintivo alguno.

Las banderas y estandartes de los cuerpos del Ejército y Armada irán arrolladas, y las de los buques, fuertes y edificios públicos se izarán á media asta, suprimiéndose en todas ellas el crespon.

El medio luto sin uniforme será el ordinario que se usa en el traje de paisano.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de....

(G. del 20 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion de la de Impuestos acompañando instancia de la casa Castel y Saenz, del comercio de Málaga, en solicitud de que la económica de dicha capital expida «vendís» para liberar varias partidas de azúcar peninsular detenidas en la Aduana de Badajoz por falta de aquellos documentos, cuya supresion indica el propio Centro fundándose en que los fines que se propone la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, resultan satisfechas en la instruccion de 14 de Abril último para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular:

Resultando que el art. 10 de la mencionada instruccion determina que, previas las formalidades que en el mismo y el 8.º y el 9.º establecen, no puede extraerse azúcar ninguno de las fabricas, sea cualquiera su destino, sin ir provisto de una guía expresiva de la clase, peso neto, forma y número de envases, punto de destino, marca de fábrica y nombre del consignatario:

Resultando que, con arreglo al artículo 11 de la repetida instruccion, estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, presentándola al Jefe económico ó sus delegados fuera de la capital de la provincia para que, remitidas al de la procedencia, puedan servir de abono al fabricante;

Resultando que por el art. 17 de la misma instruccion están obligados los Administradores de las Aduanas, al intervenir en las operaciones de carga y descarga de los azúcares peninsulares que se conducen por cabotaje, á comprobar las circunstancias consignadas en las susodichas guías:

En su virtud:

Considerando que las guías sustituyen con gran ventaja por las formalidades que se exigen para su expedicion á los vendís que estableció la Real orden de 1.º de Diciembre ántes citada, y que

aquellas han de acompañar al género á que se refieren hasta la entrega á los consignatarios en su circulacion por mar y por tierra:

Considerando que cuando se establecieron los vendís no se habia publicado la referida instruccion ni la de 6 de Marzo que la precedió, pues en ese caso no se hubieran establecido los susodichos documentos por satisfacer las guías los fines que la Administracion se proponia con aquellos;

Y considerando que sustituido el vendí por la guía de que queda hecho mérito, debe continuar sin embargo subsistente la penalidad que determina la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877 por la falta de aquel documento, creado á instancia de los fabricantes de azúcar peninsular para garantizar sus intereses y los de la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se modifique la Real orden ántes citada, sustituyendo á la palabra vendí la guía que establece el art. 10 de la precitada instruccion; quedando por tanto sin aplicacion lo preceptuado sobre vendís en la expresada Real orden, y debiendo tenerse por resuelto en este sentido el caso particular que ha motivado el expediente de que se trata y cualquier otro del mismo género que se halle pendiente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 17 de Octubre.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 1.º del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Manuel Cánovas contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Julio de 1877, que impuso

al interesado como Interventor de la Aduana de Canfranc varias multas por faltas cometidas en el ejercicio de aquel cargo:

Resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyó expediente contra el Administrador, Interventor y Vista de la Aduana de Canfranc, y recayó la Real orden al principio referida, por la cual se declaró respecto á D. Manuel Cánovas que habia incurrido en una falta grave y dos laves, castigando la primera con la pérdida de 12 dias de haber y con la de cuatro cada una de las dos segundas:

Que contra esta Real orden acudió el interesado ante este Consejo con demanda, alegando que en la instruccion del expediente se habia omitido el darle audiencia, así como el formular pliego de cargos, por lo que suponía que la resolucion tenia vicio de nulidad; y concluía pidiendo que fuese revocada, citando en apoyo de ello lo prescrito en el capítulo 5.º de la seccion 1.ª del reglamento del ramo.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no debia ser admitida, porque, con arreglo á lo prescrito en el artículo 33 del reglamento de Aduanas, no procede ningun recurso ulterior contra las resoluciones del Ministerio que corrijan las faltas cometidas por los empleados de esta carrera especial:

Visto el art. 24 del reglamento general del Cuerpo de Aduanas, publicado en 26 de Abril de 1870, segun el cual los empleados y subalternos de este ramo especial incurren en responsabilidad por las faltas que cometan, y esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de lo que pueda corresponderles con arreglo al Código penal:

Visto el art. 33 del mismo reglamento, que declara que las faltas leves y graves que cometan los empleados y subalternos de Aduanas serán respectivamente castigadas por el Director general y Ministro en su caso, sin ulterior recurso.

Considerando:

1.º Que con arreglo á lo prescrito en el reglamento de Aduanas, las faltas leves y graves que los empleados del ra-

mo puedan cometer en el desempeño de sus cargos son reprimidas gubernativamente por el superior gerárquico en el orden administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contra los mismos empleados puedan exigirse:

2.º Que la índole de corrección disciplinaria que tienen con respecto á tales faltas los fallos de las Autoridades Administrativas hace que no puedan ser objeto de revisión en vía contenciosa, debiendo por tanto interpretarse en este sentido la frase «sin ulterior recurso» que con respecto á los indicados fallos consigna el artículo 36 del reglamento;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que llevo hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1878.—
El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del día 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta Corte solicitando que al publicarse los escalafones definitivos se les incluya en el de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid; en vista de las razones expuestas por los mismos, y para evitar las dudas que sobre la categoría que corresponde á estos funcionarios puedan suscitarse, ya se atiende á las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ya á las que regian al tiempo de su publicación; teniendo presente que con anterioridad á la mencionada ley gozaban la categoría de Abogado fiscal de fuera de esta Corte; que con posterioridad á la misma se han hecho los nombramientos de estos funcionarios unas veces conforme á lo dispuesto en su art. 782, que trata de la provision de plazas de Abogados fiscales, y otras como meras traslaciones entre destinos de igual categoría que por no haberse establecido los Tribunales de partido ejercen hoy las mismas funciones que venian ejerciendo antes de aquella ley; que el sueldo que en la actualidad disfrutan es igual al de los Abogados fiscales; que todo nombramiento para destino de superior dotacion al que se desempeña constituye un verdadero ascenso, según lo establecido para la carrera judicial y fiscal por Real decreto de 9 de Octubre de 1865; y por último, que reconocida á los Jueces de Madrid la categoría de Magistrados, sería anómalo y contrario al principio general que rige en la materia que los Promotores de los mismos Juzgados gozasen sólo la categoría del término, siendo por tanto en la escala dos grados inferiores á aquellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como resolución general, que los actuales Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, como los cesantes de igual clase, sean incluidos en el escalafon de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de la misma con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, mientras no

se establezcan los Tribunales de partido en la forma prescrita por la ley orgánica provisional del Poder judicial ó en otra que tenga el carácter de definitiva, y que en lo sucesivo sólo se nombren para este cargo los que reúnan las condiciones necesarias para ser Abogado fiscal de Audiencia.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.

Sr Fiscal del Tribunal Supremo.

(G. del 19 de Noviembre.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA PRESERVARSE DEL FRÍO.

En el antiguo y acreditadísimo establecimiento de sastrería de E. SIERRA, calle de San Francisco, número 12, se acaba de confeccionar una variada colección de prendas de todo abrigo, cuyos precios caritativos son:

Rusos desde..... 9 duros hasta..... 25
Idem de niños, id..... 5 id..... 15
Capas, id..... 10 id..... 30
Emperadores, id..... 12 id..... 25
Sobretodos, id..... 8 id..... 20

Tambien hay un variado surtido en trajes completos de cazadoras y americanas, desde 10 duros á 20.

Selecciono y abundante surtido en géneros para toda clase de prendas, á la medida, contando la casa al efecto con grandes elementos para poderlas confeccionar con todo esmero y prontitud.

San Francisco, número 12.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se venden en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.
Listas cobratorias.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Recibos para la contribucion de consumos.
Libramientos, cargámenes y cartas de pago.
Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

Distrito militar de Búrgos.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

1.ª Decena de Noviembre de 1878.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		HARINA PARA PAN DE TROPA.				CEBADA.		PAJA.	
	Nombre y vecindad de los vendedores.	Precio del quintal. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	TOTAL importe. Pesetas.	Precio del quintal. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	TOTAL importe. Pesetas.	Precio de la fanega. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	TOTAL importe. Pesetas.
8	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.....	43	11	473	42	22	924	8	18	144
	Arrastre á los almacenes.....	0	1	10	0	1	10	»	»	»
	Impuesto de consumos.....	2	»	22	2	»	44	»	»	»
8	D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Impuestode consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Totales.....	45	11	496	44	22	970	8	18	144
	Precios medios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»

APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA 1878-79.

Partido judicial de Santander.

CONCESION GRATUITA.

Maderas con destino á obras de utilidad pública.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Peticionario.	Número de árboles.	Especie.	Volúmen.		Tasacion.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitio del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la detencion.
						Met.	Deci.				
566	Guspedrin.	Arce.	Alcalde de Barrio.	12	Roble.	4	630	120	Un mes.	Fuente Lataza.	Reparacion de Puentes.
567	Jumizo.	Barcenilla.	Idem.	6	Idem.	6	020	161	Idem.	Sotia.	Idem.
572	Socobio.	Oruña.	Idem.	6	Idem.	3	300	90	Idem.	La Posadería.	Idem.
573	Carceña.	Parbayon.	Idem.	10	Idem.	6	010	150	Idem.	Cagigal y Carrimon.	Idem.
576	Idem.	Renedo.	Idem.	30	Idem.	18	"	385	2 meses.	Carrimon, desfiladero y puente Valle.	Idem.
578	Cena y Vioño.	Vioño.	Idem.	22	Idem.	10	710	292	Idem.	Santa Olalla, Peña del Java-li y Sel de Corba.	Idem.
579	Quemada.	Zurita.	Idem.	10	Idem.	11	260	278	1 mes.	Vivero y segundo regato.	Idem.
580	Cabarga.	Liaño.	El Ayuntamiento	14	Idem.	3	150	87	Idem.	Cabalajana y Desbian.	Idem.
580	Idem.	Laconcha.	Idem.	10	Idem.	2	400	70	Idem.	Hoyos.	Reparacion de una
581	Carceña.	Obregon.	Idem.	8	Idem.	1	750	41	Idem.	Lallana.	Escuela.
583	Idem.	Villanueva.	Idem.	8	Idem.	1	750	41	Idem.	El Hayal.	

Maderas con destino á atenciones vecinales que se conceden por el precio de tasacion.

Número del monte en el Catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionario.	Número de árboles.	Especie.	Volúmen.		Tasacion.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitio del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la peticion.
						Metros.	Deci.				
566	Suspedrin.	Arce.	D. Joaquin Palacio	10	Roble.	2	070	52	Un mes.	Fuente Lataza.	Reparacion de una casa.
571	Cuestapios.	Mortera.	D. Ramon Monzabalez	12	Idem.	2	220	50	Idem.	Los Callejos y Pe- pia.	Idem.
572	Socovio.	Oruña.	D. Basilio Herrera.	6	Idem.	0	620	15	Idem.	Camino nuevo y prado del lugar.	Idem.
573	Carceña.	Parbayon.	D. Calisto Carrera.	24	Idem.	8	900	201	Idem.	Cagigal y Carri- mon.	Idem.
580	Cabarga.	Liaño.	D. Pablo Ruiz.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Cabarga.	Idem.
580	Idem.	Idem.	D. Tiburcio Liaño.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
580	Idem.	Laconcha.	D. José Abascal.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
581	Carceña.	Obregon.	D. Domingo Cayon	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
581	Idem.	Idem.	D. Joaquin Raiz.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
581	Idem.	Idem.	D. José Rio y Fran- cisco Monte.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
581	Idem.	Idem.	D. Atanasio Gu- tierrez.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
583	Carceña.	Villanueva.	D. Feliciano Riva.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.
583	Idem.	Idem.	D. Eulalio Galban.	4	Idem.	1	"	29	Idem.	Idem.	Idem.

Nota. Los aprovechamientos se ejecutarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 58 de este periódico oficial.

Santander 7 de Octubre de 1878.

V.º B.º
El gobernador,
VILLALBA.

El Ingeniero Jefe,
FRANCISCO ESPINOLA.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.

CONCESION GRATUITA.

Leñas con destino al consumo de los hogares.

Número del monte en catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de carros.	Especie.	Tasación. Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo.	SITIO Y LIMITES.
595	Moroso.	El Ayuntamiento.	150	Robles y arbustos.	150	Poda de roble y entresaca de arbustos.	3 meses.	San Roman; N. Caserío Moroso, E. carretera Canovales, S. sierra y O. Fuente Vallejo.
596	Ano y Braña.	Bárcena.	250	Idem.	250	Entresaca de piés de roble menores de 30 centímetros de circunferencia.	Idem.	La Collada; N. y E. fincas particulares, S. camino de dicho sitio de Collada y O. carretera al Portillo la Poza.
597	Dehesa y Ricayo.	Pié de Concha.	200	Haya y arbustos.	200	Poda y limpia.	Idem.	Montabliz; N. terrero de Rioseco, E. Riobaseco, S. línea férrea y O. Los Campizos.
604	Río Cieza.	Cieza.	1.000	Roble y arbustos.	800	Extracción de leñas muertas y entresaca de arbustos.	Idem.	Santuco; N. río, E. La Rasa, S. Braña de Brenis y O. Collarías.
609	Caó.	Caó.	150	Roble.	150	Extracción de leñas muertas y rodadas.	Idem.	Fuente de María García; N. Prado de Cueto, E. el Jayedo, S. Cotera alta y O. Las Canales.
611	Brazo.	Somahoz y Los Corrales.	200	Idem.	200	Idem idem.	Idem.	Cabeceras de Brazo; N. Cambera de los Campanos, E. la Redonda, S. Llanohermoso y O. Parente Bardal.
618	Dehesa.	Mediaconcha.	100	Roble, abedul y espino.	100	Extracción de leñas muertas y entresaca de arbustos.	Idem.	Dehesa; N. término de Pié de Concha, E. fincas particulares, S. Peña Pestigoco, O. casa del río.
619	Canales.	El Ayuntamiento.	1.200	Idem.	1.100	Idem idem.	Idem.	Cueva Martin; N. Monte Cocías, E. Riocanales, S. sitio Rufres y O. sitio La Crespia.
619	Idem.	Idem.	150	Roble, abedul y espino.	150	Idem idem.	Idem.	Berlecies; N. arroyo Berlecin, E. Brañal Higuera, S. sierra y O. carretera que divide el sitio de Berlecin.
621	Poniente.	Idem.	200	Roble y arbustos.	200	Extracción de leñas muertas y limpia de maleza.	Idem.	Peñas Negras; N. río, E. camino Cuchio, Sur Praon y O. el del Campio.
621	Idem.	Idem.	500	Idem idem.	500	Idem idem.	Idem.	Los Prados; N. río, E. id., S. sierra y Oeste Joyacon.
621	Idem.	Idem.	140	Idem idem.	140	Idem idem.	Idem.	Udías; N. río, E. id., S. sierra y O. Cochios secos.
622	Los Llanos.	San Martin.	200	Roble, espino y abedul.	200	Idem idem.	Idem.	Bargona; N. río Leon, E. portillo de Jucidra, S. prado Simon y O. Lanas altas.
625	Fresnedo.	Inogedo.	80	Roble.	90	Poda.	Idem.	Fresnedo; N., E., S. y O. río.
629	Rey y Viesca.	Tagle.	50	Idem.	60	Idem.	2 meses.	Viesca; N., E. y O. tierras de labor y S. sierra calva.
630	Quintanales.	Ubiarco.	40	Idem.	50	Idem.	Idem.	Quintanales; N. arbolado particular, E. carretera, S. y O. sierra calva.
631	Polanco.	Polanco.	1.200	Idem.	1.200	Idem.	3 meses.	Cabecera de los Cautos y Carboneras; N. carretera del Cobo, E. sierra, S. monte de Torrelavega y O. de Zurita.
632	Vao Cerezo.	Pujayo.	200	Haya.	200	Poda y entresaca de piés menores de 30 centímetros en circunferencia.	Idem.	La Roza; N. sitio Puñagro, E. río, S. y Oeste sierra calva.
635	Iso Prieto.	Carranceja.	120	Roble.	120	Poda.	Idem.	Someña y Tramprana; N. fincas particulares, E. monte de Barcenaciones, S. y O. arroyo.
636	Caranco.	Cerrazo.	60	Idem.	60	Idem.	2 meses.	Piñalba; N. término de San Estéban; E. egido, S. con Villapresente y O. con Oreña.
637	Monteruco.	Helguera.	120	Roble.	140	Corta de 52 piés de roble secos.	3 meses.	En todo el monte.
639	Castejon.	Mercadal.	140	Idem.	140	Poda.	Idem.	La Cantera y el Iso; N., E. y S. posesiones particulares y O. monte de dicho pueblo.
640	Tocial.	Quijas.	200	Idem.	200	Idem.	Idem.	Arriba y Abajo; N. término de Valles, E. y S. sierra y O. id. de Barcenaciones.
641	Dehesa, Rey y Pe-rojo.	Reocin.	180	Idem.	200	Poda y corta de 50 robles secos.	Idem.	Vivero Torcon, los Corinos y Oastigo; N. y E. fincas particulares; S. término de Mercadal de Ibio.

(Se continuará.)